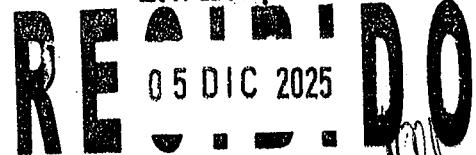




San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 5 de diciembre del 2025

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA



LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, anexo **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior a efectos de que la misma sea incluida en la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE


DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ

¡Trabajar es de Mujeres!
Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com



DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

La suscrita Biaani Palomec Enríquez, Diputada del Partido Trabajo de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración, análisis y en su caso aprobación de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA**. sirva de sustento a la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero, del objeto del matrimonio.

El matrimonio, es una de las instituciones jurídicas más antiguas y al mismo tiempo, más dinámicas dentro del derecho civil. Aunque su existencia se retoma a épocas en las que las relaciones humanas se explicaban desde parámetros estrictamente biológicos o sociales tradicionales, su significado jurídico no ha permanecido estático. Por el contrario, ha evolucionado a la par de los valores constitucionales contemporáneos, hasta convertirse en un espacio de protección para la autonomía personal, la igualdad y la dignidad humana.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

Durante gran parte de la historia mexicana, el matrimonio se entendió bajo un enfoque tradicional que lo vinculaba exclusivamente con la procreación. El código civil estatal solía definirlo como "...es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida" Lo que reducía su objeto a una función meramente biológica y colocaba en el centro la capacidad o intención de reproducirse. Esta concepción implicaba, en los hechos, la exclusión de un amplio espectro de relaciones afectivas y de proyectos familiares que no respondían a un modelo heteronormativo ni reproductivo.

Con el paso del tiempo, este entendimiento comenzó a contrastar con la realidad social y con el desarrollo de nuevas concepciones sobre la familia, la autonomía personal y la dignidad humana. La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos¹ aceleró este proceso al exigir que todas las instituciones jurídicas, incluidas las del derecho familiar, se interpretarán a la luz de principios como la igualdad sustantiva, la prohibición de discriminación y el libre desarrollo de la personalidad.

A partir de este nuevo paradigma, se hizo evidente que el matrimonio no podía seguir vinculado exclusivamente a la procreación. Como se ha reconocido: "el matrimonio, como institución jurídica, ha experimentado una evolución significativa que responde a los cambios sociales y culturales de cada época", y su finalidad actual no se agota en la reproducción y abarca la protección de las relaciones de efecto y del desarrollo integral de las personas y que, por ello, la

¹ Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, "Decreto de reforma constitucional en derechos humanos del 10 de junio de 2011", CNDH. Consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Decreto_RCDH_10jun11.pdf

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

persona legisladora no puede imponer visiones restrictivas que limiten el acceso a esta institución.

En sintonía con esta evolución, el matrimonio se reconoce como "un contrato civil celebrado entre dos personas que se unen para realizar una vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua"². Su concepto ha cambiado conforme a la transformación de la sociedad mexicana, al avance del derecho internacional de los derechos humanos y al desarrollo interpretativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la actualidad, se define como una institución cuya finalidad esencial es proteger la decisión libre, informada y autónoma de quienes desean unirse para compartir un proyecto de vida sustentando en el afecto, la solidaridad, el apoyo mutuo y el respeto a la dignidad humana.

Esta visión moderna se ha consolidado mediante la jurisprudencia constitucional y el avance del derecho familiar, cuyo propósito es fortalecer la autonomía personal y la igualdad. Desde esta perspectiva, el objeto del matrimonio no puede quedar condicionado al cumplimiento de requisitos médicos, ya que su función principal es salvaguardar el proyecto de vida libremente elegido por las personas. Por ello, hoy en día el matrimonio se concibe como una institución capaz de reconocer la diversidad de vínculos afectivos y familiares, exista o no un propósito reproductivo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza que toda persona tiene derecho a contraer matrimonio en condiciones de igualdad y sin restricciones que impongan modelos excluyentes. Bajo esta perspectiva, ningún

² Artículo 6 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

requisito ligado a la salud física o a la capacidad biológica de procrear puede considerarse compatible con el estándar convencional de igualdad.

Este entendimiento moderno se sustenta plenamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1ro, donde establece que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, prohibiendo toda forma de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas³, incluidas aquellas basadas en condiciones de salud, en su estado civil o en cualquier otra categoría. Por lo que, condicionar el acceso al matrimonio a elementos relacionados con la salud, la capacidad reproductiva o la orientación sexual constituye una forma de discriminación incompatible con este mandato constitucional.

A su vez, el artículo 4to de la Constitución refuerza esta visión al reconocer que la organización y el desarrollo de las familias deben ser protegidos en su pluralidad, lo que implica que no existe un único modelo válido de familia. El derecho a decidir libre, responsable e informadamente sobre el número y el espaciamiento de los hijos o incluso, sobre la decisión de no tenerlos, confirma que la reproducción no es un elemento esencial del matrimonio, y que constituye una opción personal que forma parte de la autonomía reproductiva.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha consolidado una línea jurisprudencial que protege el matrimonio como expresión del libre desarrollo de la personalidad. En la jurisprudencia aplicable, el Tribunal Constitucional sostiene que decidir unirse en matrimonio forma parte de la esfera más íntima

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

de autodeterminación de una persona, y que esta decisión se vincula directamente con el bienestar mental y emocional del individuo.

La Corte ha señalado que la salud debe de entenderse como un estado de completo bienestar físico, mental y social y que limitar el acceso al matrimonio mediante requisitos vinculados con la salud implica una afectación directa a este bienestar, pues interfiere con la libertad de las personas a decidir sobre su proyecto de vida.

En uno de sus criterio más relevantes, la Suprema Corte sostuvo que impedir el matrimonio por condiciones meramente médicas, no protege la salud, sino que vulnera la autonomía personal y el derecho a recibir información completa, oportuna y comprensible para tomar decisiones informadas respecto a la propia vida y bienestar. Afirma que la forma de proteger la salud no es prohibiendo o condicionando el acceso a instituciones como el matrimonio, sino garantizando información fidedigna que permita a las personas decidir libremente sobre su vida privada.

Segundo, el derecho a no ser discriminado por condiciones de salud.

El Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, precisando que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo, determina que todas las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia de las personas.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

El mismo precepto constitucional impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos.

De manera expresa, el artículo 1º constitucional prohíbe toda forma de discriminación, incluida aquella motivada por condiciones de salud, al establecer que queda proscrita cualquier distinción que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta prohibición constituye un límite claro a la actuación estatal, especialmente cuando se trata de regular instituciones como el matrimonio, cuyo acceso no puede condicionarse al estado de salud físico, mental o reproductivo de los contrayentes.

México es también parte de diversos tratados internacionales que reconocen y protegen el derecho a la igualdad y a la no discriminación, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y otros instrumentos de carácter universal y regional. Todos ellos obligan al Estado mexicano a adoptar medidas legislativas que eliminan disposiciones discriminatorias, incluyendo aquellas basadas en condiciones médicas o enfermedades que pudieran generar estigma o exclusión.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce la igualdad y la no discriminación como principios fundamentales que deben orientar la actuación de los Estados y respaldar las reformas normativas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos civiles y familiares sin distinción alguna.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

Asimismo el derecho a la no discriminación por padecer alguna enfermedad es un derecho humano fundamental que protege a las personas de tratos desiguales o exclusiones por tener una condición de salud, ya sea presente, pasada o una predisposición genética, garantizando igualdad de trato en ámbitos como el laboral, el acceso a servicios y la vivienda, y respaldado por legislaciones nacionales e internacionales que prohíben la discriminación por "condiciones de salud", "discapacidad" o "predisposición genética o patologías".

El derecho a la no discriminación por motivos de salud es un principio fundamental reconocido en la jurisprudencia mexicana, la cual ha establecido criterios claros sobre la igualdad de trato y la prohibición de distinciones injustificadas basadas en el estado de salud o padecimientos de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una amplia doctrina sobre este derecho, que abarca diversos ámbitos como el laboral, el acceso a servicios de salud entre otros.

La SCJN ha dictaminado que establecer requisitos de salud específicos, como la ausencia de ciertas enfermedades, como por ejemplo para la contratación de personal puede ser discriminatorio si no existe una justificación objetiva y razonable, un caso notable es el del Amparo Directo 43/2018⁴, donde se consideró discriminatorio que el IMSS solicitará exámenes de VIH/SIDA como requisito de ingreso para personal médico, al no existir una justificación válida que superara la prueba de proporcionalidad y finalidad legítima.

Tercero, el derecho a la libre personalidad y el derecho a la salud

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un derecho fundamental derivado de los

⁴<https://www.scnj.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AD%2043-2018.pdf>

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que todas las personas son libres de elegir sus propios planes de vida, incluidas las decisiones afectivas, familiares y matrimoniales, sin intervención injustificada del Estado.

Este derecho protege la facultad de cada individuo para decidir con quién contraer matrimonio, cuándo hacerlo y bajo qué condiciones, sin que su ejercicio pueda condicionarse al cumplimiento de requisitos que vulneren su autonomía o dignidad.

En múltiples precedentes vinculados con el matrimonio igualitario, la SCJN ha sostenido que el Estado no puede imponer restricciones injustificadas que limiten el acceso al matrimonio civil, pues ello implica un obstáculo al proyecto de vida de las personas. La Corte ha enfatizado que la libertad para contraer matrimonio forma parte del núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, por lo que sólo pueden establecerse requisitos que sean proporcionales, razonables y respetuosos de los derechos humanos.

Por su parte, el derecho a la salud, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal, establece que todas las personas tienen derecho a recibir servicios de salud de manera accesible, aceptable, pertinente y de calidad, así como a que se respete la confidencialidad y protección de sus datos personales, particularmente los de naturaleza médica.

El goce del derecho a la salud incluye la protección de la privacidad, el acceso a información veraz y la garantía de que ninguna condición médica pueda generar estigma, trato desigual o exclusión del ejercicio de derechos civiles. En este sentido, la exigencia de certificados médicos que obliguen a revelar padecimientos específicos, o la posibilidad de que el estado de salud sea

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

utilizado para impedir o condicionar la celebración del matrimonio, constituye una interferencia desproporcionada en ambos derechos.

Por un lado, invade la esfera privada de las personas al forzar la divulgación de información íntima; por otro, coloca a quienes viven con enfermedades crónicas, transmisibles o hereditarias en una situación de vulnerabilidad, al permitir que su condición médica pueda derivar en discriminación o en la limitación de su derecho a casarse.

La regulación del matrimonio debe garantizar que la decisión de unirse en vínculo civil se base exclusivamente en la voluntad de las personas contrayentes y en el respeto a su autonomía, sin que factores ajenos a esa voluntad como enfermedades o diagnósticos médicos puedan constituirse en barreras legales o administrativas.

La protección del derecho a la salud exige que los servicios públicos, incluido el Registro Civil, brinden información preventiva y orientación, pero nunca que condicionen el acceso al matrimonio a la entrega de documentos o declaraciones que vulneren la privacidad médica o que impliquen tratos diferenciados por razones de salud.

En este sentido, la exigencia contenida en el artículo 100, fracción IV, del Código Civil del Estado de Oaxaca en la que obliga a presentar un certificado médico para la expedición del acta de matrimonio en la que asegure la inexistencia de enfermedades crónicas, contagiosas o hereditarias constituye una medida que afecta de manera directa ambos derechos vulnera la autonomía y libre determinación de los contrayentes al supeditar su decisión matrimonial a su estado de salud, y obliga a la revelación de datos íntimos y sensibles cuya divulgación puede generar estigma y discriminación.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

Por estas razones, resulta indispensable adecuar la legislación civil para asegurar que el procedimiento de matrimonio respete plenamente el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud, garantizando que ninguna persona sea estigmatizada, discriminada o privada de su derecho a contraer matrimonio debido a su estado de salud.

Cuarto, de la necesidad de sustituir el certificado médico por una manifestación libre e informada de los contrayentes.

- La reforma propuesta consiste en sustituir la fracción IV del artículo 100 del Código Civil del Estado de Oaxaca, el cual actualmente establece la obligación de presentar un *"certificado suscrito por un Médico Titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria"*.
- Conforme a lo expuesto y tomando como base los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la no discriminación y a la protección integral de la salud, esta Diputación considera plenamente viable la reforma a dicha porción normativa.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, mediante la jurisprudencia 1a./J. 5/2023 (11a.), que los impedimentos para contraer matrimonio basados en enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias vulneran los derechos a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, al tratarse de distinciones que imponen cargas injustificadas y generan efectos discriminatorios.

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

En consonancia con este criterio, la transición hacia un modelo de manifestación libre e informada resulta oportuna y necesaria para garantizar la plena compatibilidad del Código Civil con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

Actualmente, la fracción IV exige a los contrayentes acreditar, mediante un certificado médico, la inexistencia de determinadas enfermedades. En los hechos, este requisito convierte el estado de salud en una condición previa y obligatoria para ejercer el derecho al matrimonio, imponiendo una revisión médica que invade la esfera íntima, personal y autónoma de quienes deciden formar una vida en común.

Si bien este mecanismo tuvo en su origen una justificación sanitaria, hoy resulta desproporcionado e incompatible con el modelo de derechos humanos vigente, pues coloca al Estado como evaluador de decisiones que únicamente corresponde tomar en ejercicio de su autonomía.

El derecho a la salud debe entenderse de manera integral, incorporando los componentes físicos, mentales y sociales del bienestar humano. Impedir, condicionar u obstaculizar el matrimonio por razones de salud no solo limita de manera indebida el proyecto de vida de las personas, sino que también genera afectaciones a la salud mental y emocional, además de implicar una intrusión en la privacidad y en el tratamiento de datos sensibles que deben recibir la mayor protección.

Asimismo, la exigencia del certificado médico coloca al Oficial del Registro Civil en un rol impropio, al convertirlo en un filtro sanitario ajeno a sus funciones y al principio de mínima intervención estatal. La autoridad civil no debe revisar, validar ni calificar el estado de salud de los contrayentes; su función, conforme

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

a los principios constitucionales, es garantizar que las personas cuenten con la información necesaria para tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre su vida familiar.

Por ello, la reforma sustituye el certificado médico obligatorio por una declaración bajo protesta de decir verdad, mediante la cual los contrayentes manifiestan haber compartido entre sí la información que consideran relevante sobre su estado de salud y que, con base en ello, ejercen libre e informadamente su decisión de contraer matrimonio.

Este mecanismo respeta la privacidad, asegura el tratamiento adecuado de datos sensibles y cumple con la obligación estatal de proporcionar información suficiente para la toma de decisiones en materia de salud, sin imponer condiciones que puedan resultar discriminatorias o restrictivas.

En consecuencia, la presente reforma representa un avance hacia un modelo de reconocimiento pleno de los derechos humanos, coloca en el centro la dignidad humana y fortalece la libertad y autonomía de las personas para construir su propio proyecto de vida.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la salud, se propone la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 100 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para efectos ilustrativos de la iniciativa planteada en el siguiente cuadro comparativo:

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

TEXTO ACTUAL	PROPIUESTA DE REFORMA
Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:	Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:
Fracciones I. a la III. ...	Fracciones I. a la III. ...
IV. Certificado suscrito por un Médico Titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;	IV. Declaración bajo protesta de decir verdad de cada uno de los contrayentes, en la que manifiesten que han recibido y compartido entre sí la información que consideren necesaria respecto a su estado de salud de su pareja y que, con base en ello, ejercen libre e informadamente su decisión de contraer matrimonio.
Fracciones V. a la IX. ...	Fracciones V. a la IX. ...

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables someto a consideración del pleno de esta LXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 100 del Código Civil para el Estado de Oaxaca el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
 San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
 biaanipalomecenriquez@gmail.com

Artículo 100.- ...

I. a la III...

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad de cada uno de los contrayentes, en la que manifiesten que han recibido y compartido entre sí la información que consideren necesaria respecto a su estado de salud de su pareja y que, con base en ello, ejercen libre e informadamente su decisión de contraer matrimonio.

V. a la IX. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. La Dirección del Registro Civil realizará, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias para su correcta implementación.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 05 de diciembre de 2025.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ

¡Trabajar es de Mujeres!

Calle 14 Oriente #1, primer nivel Edificio Administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P.: 71248.
biaanipalomecenriquez@gmail.com